



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2019-00094-00**
DEMANDANTE: HECTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente se evidencia que:

La entidad accionada aporta mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 25 de noviembre de 2019, poder conferido al Dr. Nicolás Ramiro Vargas por la Dra. Victoria Eugenia Martínez Puello, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la entidad demandada.

En auto del 13 de diciembre de 2019, este Despacho reconoció personería jurídica al mencionado Doctor para actuar en representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente conforme los términos y fines del poder conferido.

Posteriormente, mediante memorial de fecha de febrero de 2020, obrante a folios 251-252 del expediente, el Dr. Nicolás Ramiro Cardas allega renuncia de poder para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

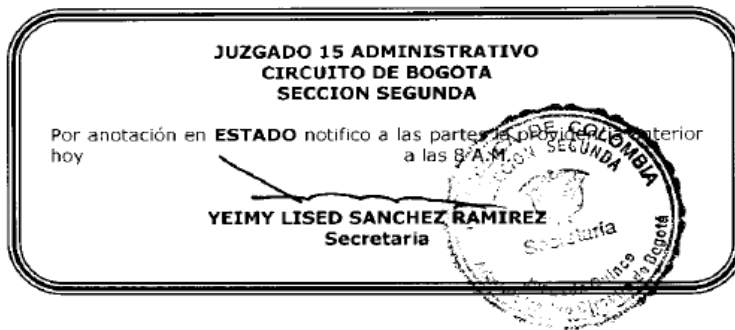
PRIMERO: ACEPTAR Renuncia a la Dr. Nicolás Ramiro Vargas para actuar en este proceso como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

SEGUNDO: Se insta a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

TERCERO: Una vez allegado poder correspondiente ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ce148afb2337d052c6fb41a1a21fef083726d3d9020150969f4c1ed9
3e0ba

Documento generado en 30/09/2020 04:10:57 p.m.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00388-00
DEMANDANTE:	CLARA YAMILE HERRERA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional no allegó contestación de la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción de “falta de legitimación en la causa” alegada por la Secretaría de Educación de Bogotá:

Falta de legitimación por pasiva: Manifiesta que la entidad que representa, es un ente completamente diferente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual en caso de ser condenados serían estas y no la Secretaría de Educación de Bogotá, las entidades llamadas a responder.

Resuelve el Despacho: Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encarga del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-

2022” establece que, frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En ese sentido, este Despacho al momento de la admisión procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, Resolución N° 10271 del 09 de octubre de 2018. No obstante, se tiene que el mismo fue expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), circunstancia que no permite la aplicación de la norma en cita al caso de estudio. Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bogotá obra bajo la delegación de funciones que por ley le corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por lo cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital y se ordenará excluir a la entidad en mención como demandada dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por el apoderado de Bogotá D.C., - Secretaría de Educación denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

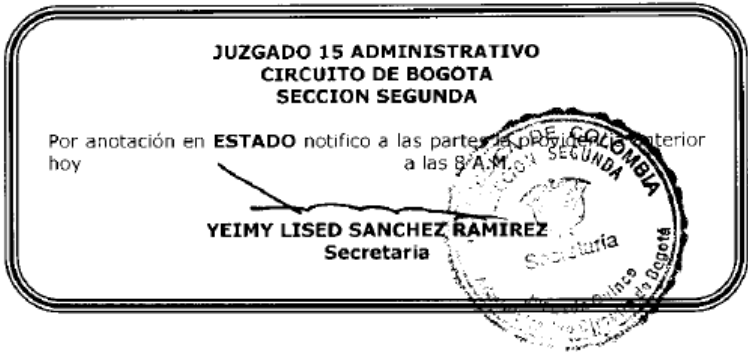
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

C digo de verificaci n:
9ab84ea42c1c10c5fa40c374df594b41a88354b8cfa35412bb7d555abda41a48
Documento generado en 30/09/2020 04:20:10 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00159-00

DEMANDANTE:

CARLOS ORLANDO GUAVITA OCAMPO

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CARLOS ORLANDO GUAVITA OCAMPO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificado de salarios del demandante.

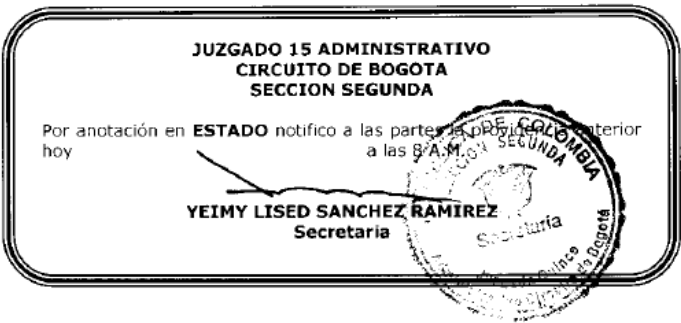
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb10b0531ba2489495c7483e130401cbe32d7773f68d90de5203e9c7ecedf
51**

Documento generado en 30/09/2020 04:56:15 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00165-00

DEMANDANTE: MYRIAM MORA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP Y FONDO DE
PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP**

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera que la misma, es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo dispuesto en las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 "*por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Es así como en su numeral 2 del artículo 155 establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...), (subrayado y negrita fuera de texto)"*

De la normativa en cita, se evidencia que, para determinar el ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, se encuentran los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, razón por la cual, se procede a revisar la clase de vinculación laboral que ostentó la demandante.

De la revisión del expediente, se encuentra demostrado de la Resolución No. 00389 del 06 de marzo de 2003 por la cual le fue reconocida pensión de jubilación (folio 4 del archivo No. 9), que la accionante se encontraba vinculada como Secretaria Grado 14 en el Departamento de Recursos Humanos de la Clínica San Pedro Claver, en calidad de trabajadora oficial y no a través de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado.

Visto lo anterior, se tiene claro que la actora se encontraba vinculada a través de un contrato de trabajo razón por la cual el asunto de la referencia se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo procedente remitirlo en forma inmediata a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la falta de competencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo, de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política, al Consejo Superior de la Judicatura con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

No obstante lo anterior, en caso de existir dicha inconformidad y de no procederse como quedó expuesto, este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por competencia Jurisdiccional, estas diligencias a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto, para lo de su competencia.

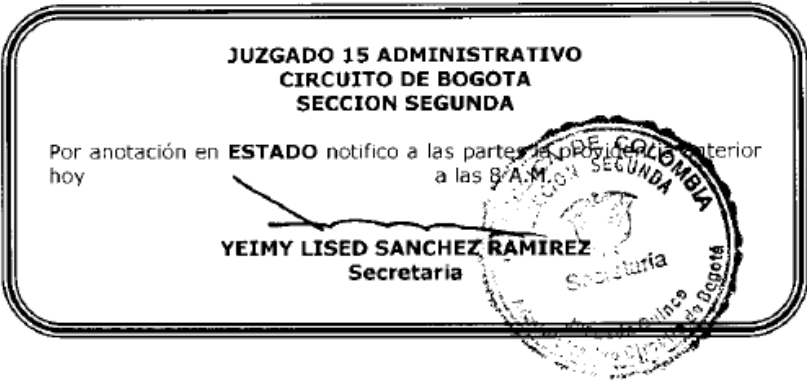
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a03332672e50bef82bcbf73991a08eb939b534f6f53347a683fa2
a2b93dead2

Documento generado en 30/09/2020 04:22:54 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00167-00

DEMANDANTE:

GUSTAVO PARRA GÓMEZ

DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **GUSTAVO PARRA GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) contratos suscritos por el demandante y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, (ii) copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E vigente para los años 2012 a 2018, (iii) copia del manual de funciones y competencias laborales al cargo de enfermero profesional o cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante, (iv) certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los enfermeros profesionales para los años 2012 a 2018, (v) copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, especificando la planta de personal con que debe contar el hospital, (vi) relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios desde el año 2012 al 2018 y (vii) certificación de las retenciones realizadas a los pagos realizados al demandante.

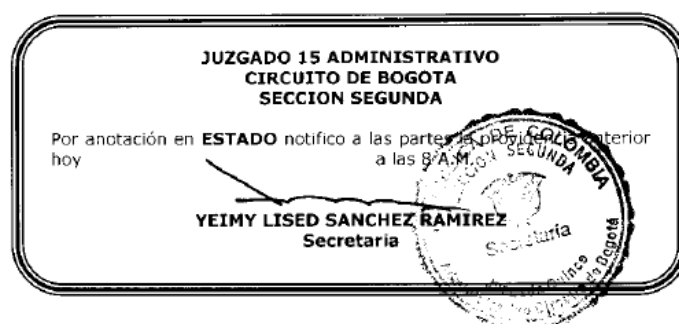
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con C.C. No. 79.536.856 expedida en Bogotá y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed2b7ab8791de7f400122449581c3fba0d2895a782ec76451744779a90da7
bcc**

Documento generado en 30/09/2020 05:00:24 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00218-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO BOLÍVAR

DEMANDADO: NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 31 de agosto de 2020 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOLÍVAR en contra de la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, si no evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada entre otras, a que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-001083 del 31 de enero de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias existentes entre lo percibido como Procurador Judicial I frente a los salarios y prestaciones que devenga un juez del circuito, incluyendo la bonificación por actividad judicial a partir del año 2016.
2. Como restablecimiento del derecho solicita en la pretensión novena "a reconocer y pagar a mí mandarte la bonificación por actividad judicial dejada de cancelar en el mes de diciembre del año 2016, por valor de NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$9.019.759,00) o por el valor proporcional¹", entre otras.
3. El medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

¹ Artículo 1º del Decreto 240 de 2016.

La bonificación judicial que se pretende en el presente proceso sea incluida en la nivelación salarial deprecada por el actor, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

El actor además de solicitar el reconocimiento de la referida bonificación, persigue que la misma tenga incidencia en todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de conformidad a lo señalado en la pretensión octava del escrito de demanda.

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la Rama Judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

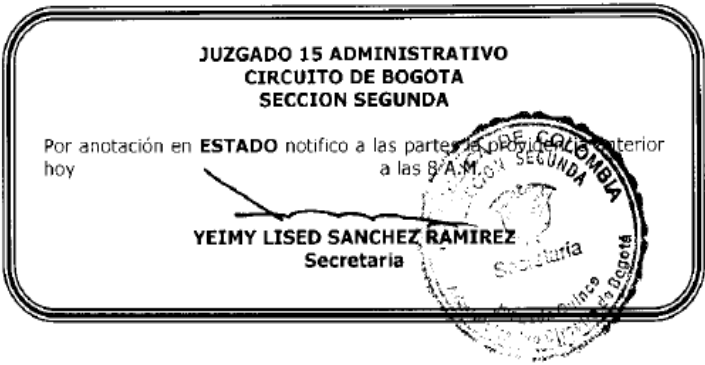
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7234908931b06c1bf193e9303742e5890c4f126a08af6925f4b51913fb2f481a
Documento generado en 30/09/2020 04:27:01 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00231-00

DEMANDANTE: DOMINGO ISMAEL MONROY ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 09 de septiembre de 2020, fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor DOMINGO ISMAEL MONROY ACOSTA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique parcialmente el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales, así mismo la nulidad del acto ficto producto del silencio negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número DAP 20176111252332 del 04 de diciembre de 2017.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reconocer y pagar a cada uno de los demandantes(sic) la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 201, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL DE CARÁCTER SALARIAL (...)"*

3. El día 09 de septiembre de 2020, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)” (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

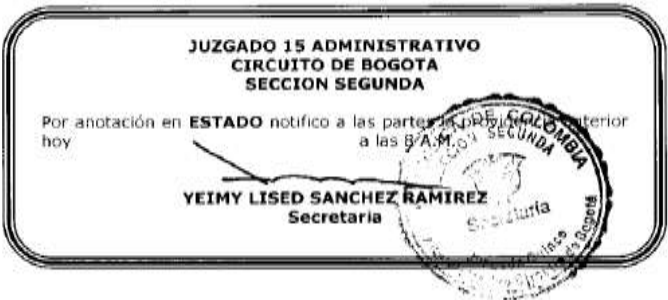
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee845838758ef61915388f24b04814764cd46ac775440e0277a84
ea191d34440**

Documento generado en 30/09/2020 04:31:18 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00239
Solicitante: CLAUDIA LUCIA RODRÍGUEZ MORALES
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 04 de septiembre de 2020***, llevada a cabo de forma no presencial entre el Doctor CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ apoderada de la señora **CLAUDIA LUCIA RODRIGUEZ MORALES**, en calidad de Convocante y el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. A la señora CM (r) CLAUDIA LUCIA MORALES RODRIGUEZ, miembro del nivel Ejecutivo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 2148 del 18 de abril de 2017.
2. Señaló que desde el reconocimiento de la prestación en el año 2017 se ha efectuado el pago mensual con los respectivos incrementos, excluyendo las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.
3. El 06 de marzo de 2020, la convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
4. Mediante Comunicación No. 558837 del 17 de abril de 2020 la entidad negó lo solicitado. Sin embargo, le indicó a la actora su ánimo conciliatorio y la conmina para que presente solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

La solicitud de conciliación:

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto–, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de una duodécima parte de las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión no presencial el día 25 de agosto de 2020 (fls. 48-50 del consecutivo 002 del expediente digital), en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"En el caso de la señora CM (r) CLAUDIA LUCIA RODRIGUEZ MORALES, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**"*

Conciliación ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 04 de septiembre de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 1 a 4 del consecutivo 002 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 06 de marzo de 2020 a través de la

cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Comunicación No. 558837 del 17 de abril de 2020 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo¹.

Así las cosas, en el presente caso, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164², para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

1 Folios 24 a 29 del expediente.

2"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública³.

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**⁴ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 2148 del 18 de abril de 2017 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro a la convocante en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los Decreto N° 1091 de 1995, N°. 4433 de 2004 y N° 1858 de 2012 (fls. 30 y 31 del consecutivo 002 del expediente digital).

Que una vez reconocida asignación de retiro a la convocante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el mes de abril de 2017, efectuó la liquidación de las partidas computables dentro de la misma, de la siguiente manera (fl. 53 del referido archivo):

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>2.814.492</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>10.00%</i>	<i>281.449</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>331.428</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>131.107</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>136.569</i>
<i>Sub. alimentación</i>		<i>50.618</i>
<i>VALOR TOTAL</i>		<i>3.745.663</i>
<i>% de asignación</i>		<i>87</i>
<i>Valor asignación</i>		<i>3.258.727</i>

Que dentro de la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año por la entidad, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 50 del consecutivo 002):

<i>Sueldo básico</i>		<i>3.229.481,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>10.00%</i>	<i>329.948,10</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>346.342,05</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>137.006,43</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>142.715,03</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>142.714,03</i>
<i>TOTAL</i>		<i>4.126.276,64</i>
<i>85% Asignación</i>		<i>3.589.861,00</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, así:

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$346.342,05	\$ 408.432,41
1/12 Prima de servicios	\$137.006,43	\$ 161.568,41
1/12 Prima de Vacaciones	\$142.715,03	\$ 168.300,24
Subsidio de alimentación	\$56.466,58	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2017 hasta el año 2020, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 04 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 1 a 3 del consecutivo 002 del expediente digital).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 18 del referido archivo, así:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION**

Valor de Capital indexado	2.416.932
Valor Capital 100%	2.302.960
Valor Indexación	113.972
Valor indexación por el (75%)	85.479
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.388.439
Menos descuento CASUR	-81.101
Menos descuento Sanidad	-82.443
VALOR A PAGAR	2.224.895"

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora CM (r) de la Policía Nacional **CLAUDIA LUCIA RODRIGUEZ MORALES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderad de la señora CM (r) de la

Policía Nacional **CLAUDIA LUCIA RODRIGUEZ MORALES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$2.224.895.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 04 de septiembre de 2020, realizada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora CM (r) de la Policía Nacional **CLAUDIA LUCIA RODRIGUEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.162.126 expedida en Neiva y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$2.224.895.00**, obrante a folios 1 a 4 del consecutivo 002 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

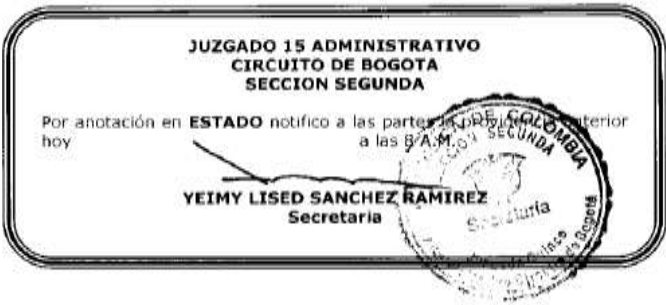
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Conciliación Extrajudicial No.: 2020-00239
Demandante: Claudia Lucia Rodríguez Morales
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f41ca98a5434c661b4b626ad4991c1bdc0ef4592a98a9c3c1af41b1f4b5c84a
Documento generado en 30/09/2020 04:36:45 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00243-00

DEMANDANTE: YADIRA ELVIRA RODRÍGUEZ CASTILLO

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **YADIRA ELVIRA RODRÍGUEZ CASTILLO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

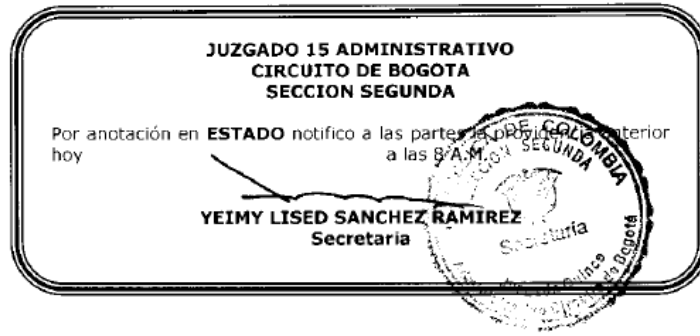
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72a2a9b94ec42ffb93cecf22022d4f0bb9bdf8c061dde65c330a0e
a3dc31f11

Documento generado en 30/09/2020 04:40:38 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00250-00

DEMANDANTE: CECILIA DAZA SAAVEDRA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija los siguientes aspectos:

1. Aporte íntegramente el escrito de demanda, en consideración a que fue allegado de manera incompleta ya que no se observan los folios 4 y 5 del mismo documento. Los cuales presume esta instancia atienden a la continuación de la relación de los hechos y concepto de violación.
2. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

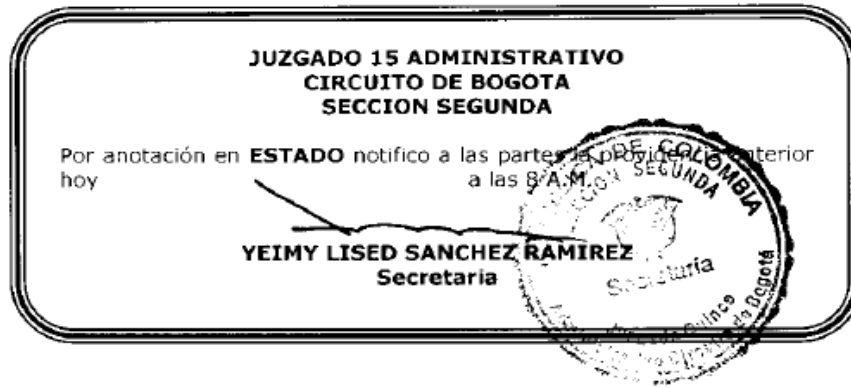
Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA**

DCAD

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbda7fd3c6e9dce45936a7e980cd3403cfa077bfd6b2f69b7178e3
746eae96b7

Documento generado en 30/09/2020 04:53:48 p.m.